



DEMNIS MERLIN ROBLES
706a6620636a66330000000000000000015cb
29/04/29 22:00:20

3 EXNKA*

PERIODO DE PRUEBAS

5. La documental pública consistente en copia simple del acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés,



**Amparo
Indirecto
1055/2026**

emitido los Magistrados de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar con Sede en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

6. La documental pública consistente en copia simple del acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido los Magistrados de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

7. La documental pública consistente en copia simple del acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido los Magistrados de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

8. La documental pública consistente en copia simple del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitido los Magistrados de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

9. La documental pública consistente en copia simple del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, emitido los Magistrados de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

10. La documental pública consistente en copia simple del acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitido los Magistrados de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

11. La documental pública consistente en copia simple del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, emitido los Magistrados de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

12. La documental pública consistente en copia simple del acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos



Presidente de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal de Justicia Administrativa, remitió copias certificadas de las documentales en que apoyó su informe justificado.

El Juez **acuerda**: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y la autoridad responsable. Como no existen diversas pruebas pendientes que desahogar, se cierra dicho periodo.

PERIODO DE ALEGATOS

Abierto el periodo de alegatos, el Secretario hace constar y certifica que las partes no los formularon. El Juez **acuerda**: como no se formularon alegatos, se **cierra dicho periodo** y se procede a dictar la siguiente.

SENTENCIA:

VISTOS los autos, para resolver el juicio de amparo indirecto **1055/2026**, promovido por *****

******* *******, contra actos de la **Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y otras autoridades; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. *Presentación de la demanda.*

Mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, y recibido por razón de turno en este Juzgado en la misma fecha, la citada quejosa, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y las autoridades responsables

DEMNIS MERLIN ROBLES
706a6620636a66330000000000000000015cb
29/04/29 22:00:20

Amparo Indirecto

1055/2026

Actos que la parte quejosa señaló como violatorios, en su perjuicio, de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, en la demanda de amparo expresó los antecedentes y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

En auto de diez de agosto de dos mil veintiséis, se admitió a trámite; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; no se designó parte tercero interesada, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y finalmente, se señaló día y hora para celebrar la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede; y,

PRIMERO. Competencia.

DEMNIS MERLIN ROBLES
706a6520636a66330000000000000000015cba
29/04/29 22:00:20



Juzgados de Distrito, en atención a que se trata de un juicio de amparo indirecto promovido contra actos emitidos en un juicio de naturaleza administrativa seguido dentro del ámbito de jurisdicción territorial de este órgano de control constitucional.¹

1055/2026

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

Resulta oportuno precisar en este apartado, los actos reclamados en el presente juicio de amparo, atento a lo que dispone el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, para lo cual debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; además, se deben armonizar los datos que emanen de ese primer escrito, en un sentido tal que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañando lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente lo que en apariencia dijo.

Tiene sustento lo anterior en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán

¹ Se precisa que la referencia a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (Ahora Órgano de Administración Judicial) se realizan en términos de los transitorios Sexto, primer párrafo y Decimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024; en correlación con los diversos Primero, Segundo, Octavo, fracción II, inciso a), y Décimo Noveno del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Ahora, de un estudio integral de la demanda se advierte que la parte quejosa reclama:

1. Encargado de la Subdelegación de Prestaciones,
de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en
Oaxaca.

ACTOS RECLAMADOS:

-La omisión de realizar y ejecutar las acciones para hacer cumplir la sentencia definitiva y firme de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada en el juicio contencioso administrativo ***** (registrado en sala auxiliar con el número *****).

De la Encargada de la Subdelegación de Prestaciones de la Oficina de Representación Estatal en



Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

-La omisión de cumplir con la sentencia de mérito.

Fijada la *litis*, lo procedente es analizar la existencia de los actos reclamados y la procedencia del juicio de amparo respecto de los mismos.

TERCERO. *Certeza de los actos.*

Al rendir su informe justificado la autoridad responsable, **negó la existencia del acto** que se le atribuye, ya que el Magistrado Presidente de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal de Justicia Administrativa, refirió que no existe omisión alguna para ejecutar la sentencia definitiva porque realizó diversas acciones para lograr dicho cumplimiento.

Aunado a que, en proveído de tres de noviembre de dos mil veintitrés, seis de marzo de dos mil veinticuatro, dos de mayo de dos mil veinticuatro, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, uno de abril de dos mil veinticinco, cuatro de agosto de dos mil veinticinco, veinte de enero de dos mil veintiséis, impuso a la autoridad demandada [encargado de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado], multas por las cantidades de \$***** [***** * ** *** ***** *****] pesos, moneda nacional] equivalente a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, \$***** [***** * ** *** *****] ***** pesos, moneda nacional] equivalente a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, \$***** [***** * ***** *** ***** ***** ***** *] ***** pesos, moneda nacional] equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, \$***** [***** ***** *** ***** *****] pesos, moneda

**Amparo
Indirecto
1055/2026**

nacional] equivalente a mil veces la Unidad de Medida y
Actualización, \$***** [***** **** * *****
***** pesos, moneda nacional] equivalente a mil veces la
Unidad de Medida y Actualización, \$***** [*****
**** * ***** ***** pesos, moneda nacional]
equivalente a mil veces la Unidad de Medida y
Actualización, \$***** [***** **** * *****
pesos, moneda nacional] equivalente a mil veces la Unidad
de Medida y Actualización y \$***** [***** **** *
***** ***** pesos, moneda nacional] equivalente a mil
veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el Encargado de la Subdelegación de Prestaciones de Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, no rindió su informe justificado a pesar de haber quedado legalmente notificado de esa petición, por lo que con fundamento en el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, **se tiene por cierta la omisión que se les atribuye.**

Certeza que se corrobora con las documentales que ofrecieron la parte quejosa y el Magistrado Presidente de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal de Justicia Administrativa, en este asunto, a las cuales, al ser documentos públicos, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 311, 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º.

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis visible en la página 391, del Tomo XIV, Julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, que establece:

DEMNIS MERLIN ROBLES
706a6620636a66330000000000000000015cba
29/04/29 22:00:20

En tal virtud, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que A LA BREVEDAD POSIBLE, Y A MÁS TARDAR DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE CUATRO MESES que establece el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Instituto demandado emita una resolución en la que ordene el incremento de pensión a la parte actora considerando el que sea de mayor beneficio entre el incremento del índice Nacional de Precios al Consumidor y el aumento de los trabajadores en activo de la plaza que ocupaba la actora, allegándose de Constancias de Evolución Salarial válidas, completas y actualizadas que contengan los porcentajes de incremento correspondientes a las SEIS plazas que ocupó la parte actora al causar baja del servicio activo y una vez hecho lo anterior, proceda a determinar los aumentos que corresponden a la pensión del accionante desde el año 2010 y hasta la fecha que dé cumplimiento al presente fallo.

Por tanto, debe considerarse lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, del que se desprende que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

2. En proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Sala responsable inició el procedimiento económico coactivo previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y requirió a la autoridad demandada para



que dentro del término de tres días de cumplimiento a la sentencia, con apercibimiento de multa en caso de no hacerlo –primer requerimiento-.

3. En proveído de tres de noviembre de dos mil veintitrés, la sala responsable advirtió que la enjuiciada había sido omisa en atender el requerimiento formulado en auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; por tanto, le impuso una primera multa en cantidad de \$***** [***** * ** *** ***** *****] pesos, moneda nacional] equivalente a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización y en términos del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le requirió nuevamente para que en el término de tres días, diera cumplimiento a la sentencia definitiva, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una nueva multa y se le haría del conocimiento de su superior jerárquico –segundo requerimiento-.

4. En proveído de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la sala responsable advirtió que la enjuiciada había sido omisa en atender el requerimiento formulado en auto de tres de noviembre de dos mil veintitrés; por tanto, le impuso una segunda multa en cantidad de \$ ***** [***** * * * * * *****] pesos, moneda nacional] equivalente a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización y en términos del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le requirió nuevamente para que en el término de tres días, diera cumplimiento a la sentencia definitiva, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una nueva multa, asimismo requirió a su superior jerárquico para que lo conmine a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, igualmente lo apercibió con multa en caso de incumplimiento –tercer requerimiento-.

il veinticu
cantidad

a quini
ación y e
Federal d
e le requ
días, diera
apercibimi
nueva m
o para qu
para el cu
bió con m
iento-.

de septier
e advirtió c
equerimie
l veinticu
cantidad
pesos
es la Unio
artículo 58
Contencios
que en e
entencia d
erlo, se le
su superi
** [*****

de septien
e advirtió o
equerimie
l veinticu
cantidad
pesos
es la Unid
artículo 58
Contencios
que en e
entencia o
erlo, se le
su superi
** [*****

9. En proveído de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la sala responsable advirtió que la enjuiciada había sido omisa en atender el requerimiento formulado en auto de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; por tanto, le impuso una sexta multa en cantidad de \$***** [***** ***** *****] pesos, moneda nacional] equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en términos del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le requirió nuevamente para que en el término de tres días, diera cumplimiento a la sentencia definitiva, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una nueva multa, asimismo impuso a su superior jerárquico una multa por la cantidad de \$***** [***** ***** *****] pesos, moneda nacional] equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y lo requirió de nueva cuenta para que

9. En proveído de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la sala responsable advirtió que la enjuiciada había sido omisa en atender el requerimiento formulado en auto de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; por tanto, le impuso una sexta multa en cantidad de \$***** [***** ***** *****] pesos, moneda nacional] equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en términos del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le requirió nuevamente para que en el término de tres días, diera cumplimiento a la sentencia definitiva, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una nueva multa, asimismo impuso a su superior jerárquico una multa por la cantidad de \$***** [***** ***** *****] pesos, moneda nacional] equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y lo requirió de nueva cuenta para que



**Amparo
Indirecto
1055/2026**

conmine a la autoridad demandada a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, igualmente lo apercibió con multa en caso de incumplimiento—octavo requerimiento—.

10. En proveído de veinte de enero de dos mil veintiséis, la sala responsable advirtió que la enjuiciada había sido omisa en atender el requerimiento formulado en auto de uno de abril de dos mil veinticinco; por tanto, le impuso una tercera multa en cantidad de \$*****

[***** ***** *** ***** *****] pesos, moneda nacional] equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y en términos del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le requirió nuevamente para que en el término de tres días, diera cumplimiento a la sentencia definitiva, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una nueva multa, asimismo impuso a su superior jerárquico una multa por la cantidad de \$***** [***** ***** *** ***** *****] pesos, moneda nacional] equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización y lo requirió de nueva cuenta para que conmine a la autoridad demandada a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, igualmente lo apercibió con multa en caso de incumplimiento –noveno requerimiento-.

QUINTO. Causas de improcedencia.

Previamente al estudio de fondo del juicio, deben examinarse las causas de improcedencia hechas valer por las partes o advertidas de oficio por el suscrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 22/91, registro 205800, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en el Semanario

DEMNIS MERLIN ROBLES
706a6620636a66330000000000000000015cba
29/04/29 22:00:20

...uncie so
por las
bles, para
r señala
estas por
ta de ofi
regularidad
or de lo
quejosa.
plación.
los conce
da de am
s antecede
esgrime
a la letra
necesarias
ni algún
deban tra
isprudenc
ma Corte
ochocient
o Judicial

...r señalando
...estas por
...ta de ofi
...regularidad
...or de lo
...quejosa.
...blación.
...los conce
...da de am
...s antecede
...esgrime
...a la letra
...necesarias

los conce
da de am
s antecede
esgrime
a la letra
necesarias
ni algún
deban tra
isprudenc
ma Corte
ochocient
o Judicial

ma Corte
ochocient
o Judicial

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en



**Amparo
Indirecto
1055/2026**

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

No obstante, en resumen, ha de señalarse que la parte quejosa, en su escrito de demanda, expone los conceptos de violación siguientes:

1. Se viola en perjuicio de la parte quejosa lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a su derecho de una justicia pronta, expedita y completa, en virtud de que la sentencia firme no ha sido cumplida debido a la falta de acciones que aseguren su cumplimiento.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

Es **FUNDADO** el concepto de violación de la parte quejosa y suficiente para conceder el amparo solicitado, ya que transcurrió en exceso el plazo de **cuatro meses**, previsto en el artículo 52, fracción V, en relación con el diverso 57, fracción I, inciso b, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva y sin que para lograr su cumplimiento, se agotaran los medios previstos en el precepto 58 de dicha ley, en los plazos ahí establecidos; lo que **vulnera en perjuicio de la parte quejosa su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 Constitucional.**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución

unales y
sta media
os que pre

la tutela
justicia p
o que c
a observ

El primer párrafo
del derecho

les estable
ntice la ind
le sus resol

artículos 52
ción I, inciso
de la L
administrativo,

a resolución

- resolución i

en alguno
III, del artícu
ad para el
emita nuev
onda a la p
minos confi
autoridad ad

cia implique
administrativa
precisar, el r
u cumplimiento

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

[illegible]



Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

[...]"

“Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, **éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:**

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decreta, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la

Amparo Indirecto

1055/2026

DEMNIS MERLIN ROBLES
706a6620636a66330000000000000000015cb
29/04/29 22:00:20

Estado podrá
n o el Pleno
es:
iguientes ac
ndebidamen
eso o en de
entencia.

da y notific
por los ar
ey, cuando
n las fracci
que obligó
miento o a
e trate de u

ta dar cur

complimiento
cución del
trativo feder
compañado
así como de
presentara
no que dic
entes a aqu

entes a aqu
resolución
esto previs
o podrá inte
naya prescri
las razones
defecto; rep
e éste; q
demandada

residente de su caso, el incumplimiento de los 30 días en el pago de la deuda el plan de pago a la S

resolución
Pleno hará
resolución
responsable d
de incurri

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

el término
contumacia
se niegue
npondrá
as, requie
o obtener
este último
oner dich
ntraloría
ndiente) p
s.
ilidad de i
de la parte
su derecho
normativa
cuando la
mente la
o acatar
umpliment

- nte se
queja, un
e present
el Pleno
que corre

Por otro lado, la propia normativa **prevé que el afectado recurra en queja**, cuando la resolución de cumplimiento repita indebidamente la determinación anulada o se dicte pretendiendo acatar una sentencia o cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, entre otros.

nte se
queja, un
e present
el Pleno
que corre

- Al escrito correspondiente se acompañará la resolución motivo de la queja, una copia para la autoridad responsable y se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro del plazo que corresponda.
- Se ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de

asado tre
esde que

Sala hay
emandada
s de los

estable

ento del
ado la se
en el pr

nente cor
onsables,

el total cur
mo órgano
ligada al c

tuyen el me
 bbernados a
 ue deriven
 e y cuando
 se estable
 pios o dere
 ral de la R
 aso concre
 dos por el
 a Norma F
 s circunstan
 derivan las
 onstitucional
 a IV.1o.A.
 Primer Tr
 Cuarto
 el Semana
 de 2015,

**E JUSTI
EDIMIENTO
LOS 52, 57
CILLO Y R
RMINACIO
tución Polít
independen
Fiscal y A
us fallos co**

Procedimiento
del tribunal
s gestiones
llo que, en
ento de eje
a la autoridad
ratoria inter
a determine
umplimiento

member results



**Amparo
Indirecto
1055/2026**

concepto de violación de la parte quejosa, procede **conceder el amparo y protección constitucional** solicitado por ***** ,

contra actos de la **Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y de la **Encargada de la Subdelegación de Prestaciones de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca.**

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la concesión de amparo es para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realicen lo siguiente:

a. La Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

-Dentro del plazo de **tres días**, dicte las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el juicio de nulidad ***** (registrado en sala auxiliar con el número *****).

- Para lo cual, deberá aplicar con efectividad los mecanismos legales a los que está facultada por el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b. Y la encargada de la Subdelegación de Prestaciones de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca:

-Dentro del plazo de **tres días**, cumpla con la sentencia definitiva de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el juicio de nulidad *****

***** (registrado en sala auxiliar con el número
*****).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELV E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y
PROTEGE a *****

contra actos de la **Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y otra autoridad por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez **ULISES CUAUHTÉMOC REYES MARTÍNEZ**, Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de DEMNIS MERLIN ROBLES, Secretario de Juzgado, con quien actúa en forma legal, dándose por concluida la audiencia y levantándose para constancia esta acta que se firma y autoriza. Doy fe.

Enseguida se giraron los oficios 21500 y 21501, a las autoridades correspondientes. Conste.-

DEMNIS MERLIN ROBLES, Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, hace constar que **la resolución** que antecede se incorpora al expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo octavo, de la Ley de Amparo en vigor. Doy fe.

Asimismo, que la hora de cierre de la audiencia y la hora de la evidencia criptográfica, no coinciden debido al tiempo requerido para la integración del expediente electrónico y al proceso electrónico de firmado implementado en los sistemas de gestión en términos del Artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166044985_0466000042310010002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DEMNIS MERLIN ROBLES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5c.ba	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:36:55 - 03/09/26 14:36:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 55 9a 4d 1b 50 18 3d f2 5b 8a b7 57 f4 36 84 7e b6 a6 7b 72 25 dc 53 ad d5 80 5c df af 74 24 25 20 d0 41 8b e0 20 f2 ae 89 dd 10 ca 3f 0b 97 33 57 2a bf db f9 fc fb 64 07 10 89 09 db 3d 8a ae 8b 51 6a b0 1f 91 f6 a3 f5 0e 60 da ee 9b f4 7f cf ee be ba b2 96 55 2e 50 6b 54 44 25 06 df 30 59 3d 27 67 02 00 f6 94 07 34 33 d5 62 f4 f7 f3 bb 0b 90 4c 79 97 3d f4 fc e2 ce 6a f2 91 e6 e1 fa b8 8f ae 43 ef 69 d8 d2 5a a6 2f 15 81 91 7a f5 35 c9 77 56 dc 2e 5c 23 8a 73 83 61 1a 7a 8f 39 b8 c8 85 4d 7e 27 58 51 45 df 79 b5 25 bc 55 d3 08 40 e4 30 43 29 e1 3d 83 26 38 4e 03 1c 7d 4c 01 be 70 2e 81 fa 81 83 6c 3d 26 3a d3 91 1f 72 8a d0 9c 66 5b 1a 09 e3 9b 3b e4 aa dd 9d 23 01 d0 1e 56 e4 2c 79 86 52 70 cd 0d 5c 10 12 11 17 c2 9d 0f db 5b 81 cf 8f 30 c9 09 85 23 ca 02 e1 2c ca 31 48 ba 05 e0 5d d5 61 5a 4b 23 fe 6d b0 b6 c3 2c 09 5b 4a 4a 2e b7 14 1c eb e8 9e 88 ee 20 60 f4 97 8c cf bd fa e9 96 00 0e 30 40 bd 6f f2 0c 4f ce 67 17 7e 45 5b 1b a1 97 fd c5 55 be 7e ef e3 18 75 90 79 a1 71 11 5c 7e ea 95 9c d2 dd 3b f6 26 77 de e8 6b c3 f7 02 94 61 1f 3f 16 fd 8e d9 64 db 42 fb 8d 61 ac be 35 0f d8 b9 ca 14 c6 94 58 ed 1d 4c b0 f8 b0 41 ca 1b cd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:36:56 - 03/09/26 14:36:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5c.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:36:56 - 03/09/26 14:36:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201246907			
Datos estampillados:	Pw6JIIRNgBT/NoX5RPD2gH2Dds=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ULISES CUAUHTÉMOC REYES MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.14	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:46:35 - 03/09/26 14:46:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f be 94 96 4f fc 08 5a 90 89 19 03 c2 c9 2c b5 97 75 33 0d ec d6 0d c3 48 47 26 46 d0 87 1c b3 00 3b 08 e2 7c f6 d0 2e a9 26 c9 23 6e be 09 ca f3 5b 9f 5b 20 6b 33 fd 66 e1 b6 34 53 73 2a 18 0a 41 8e 34 e1 1e f6 01 c4 1c 77 1a 36 81 99 27 83 e2 13 e5 78 6f e5 d9 e6 4c db 3d 43 9d 41 80 7e 0c 53 c1 ef 17 b2 d4 b1 cc 26 94 c8 74 ef bc dd 7c d7 f2 c4 55 ca c9 ba 3c cf be a3 59 fb 47 aa 28 11 e4 c6 94 d2 37 00 cc 6c 4a d6 be 41 04 6b 07 19 f8 5b ee 25 99 03 4a b9 fe 34 6f 3a 73 e1 7d 6d 24 cc ba 4b 65 8e 43 72 0a c0 13 c1 49 e7 4a b8 9c a0 49 44 cd 05 50 3f a8 29 cd 24 28 c1 fe 34 ad 8d 38 d0 30 f1 84 fc 86 52 3e 20 da cd 12 5b 9c 63 93 76 47 41 87 ec 96 4e ec 9d 4e d4 c1 f9 c7 2e 83 e2 38 c3 7f d7 5b a3 53 6c ef 1b 62 b2 9c 09 ba 22 79 b5 25 84 51 e8 d8 0b 82 6a b2 90 f9 ab 4b 79 ee 1c 39 d7 fb 29 d2 b7 f7 a1 ce e4 0f 04 f0 ae c6 44 39 f1 e6 9d 76 67 31 e2 1f 4f 8e 74 93 97 9c 20 87 d8 64 4a 40 eb b6 4f 64 fb 74 2d 35 8b 88 f2 ff 45 f8 4c 26 72 cd a3 0b 3a de a3 90 74 82 27 d0 d6 ff 3d 1b 1a 53 4c c5 af fd 32 2b 2f e3 1c 1f 2a d3 a5 e2 41 4f 16 41 6d f1 0e 8c c5 fa 99 36 95 5d c3 0d 38 32 11 c1 20 f8 82 12 78 77 c4 95 83 6d dd cb 3c 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:46:35 - 03/09/26 14:46:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.14			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 20:46:35 - 03/09/26 14:46:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201260993			
Datos estampillados:	gkl2fwTLd20+j8QdUZTUOik79Bg=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Demnis Merlin Robles, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.